
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sanie Jean-Louis.
Abogados:	Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurrido:	Car Wash Fenix.
Abogado:	Dr. Domingo Maldonado Valdez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sanie Jean-Louis, contra la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1791431-7 y 001-0282103-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Ricardo & Morrobel Consultores Legales SRL” ubicada en la avenida Independencia núm. 557, edif. Dopico, 1º nivel, local núm. 1-02, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sanie Jean-Louis, haitiana, titular del carné de identificación núm. 365036, domiciliada en la calle Manolo Tavares Justo núm. 87, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santo Domingo y Circunvalación, núm. 1, urbanización Caribe, Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 208, plaza Royal, 2º nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Car Wash Fenix, debidamente constituido conforme con las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 38, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, y debidamente representado por su administrador Robinson Manuel

Valdez Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010418-0, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien a su vez también figura como parte recurrida en el presente proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Sanie Jean-Louis incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Car Wash Fenix y el señor Robinson Manuel Valdez Polanco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00006, de fecha 30 de enero de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Sanie Jean-Louis, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora SANIE JEAN LOUIS contra la sentencia laboral No. 0508-2018-SSEN-00006 dictada en fecha 30 de enero del 2018 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO:* *Comisiona al ministerial de estrados David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil en virtud del principio de inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima ‘Reus in excipiendo fit actor’. **Segundo medio:** Violación de igualdad de las partes en el proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor coherencia y solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para declarar la inadmisibilidat de la demanda por prescripción la corte estableció que no se demostró que la terminación del contrato fue producto del desahucio ejercido por la empleadora en fecha 10 de julio de 2017 sino por el abandono ocurrido en febrero de 2017, incurriendo en una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del 16 del Código de Trabajo, toda vez que la parte recurrida no presentó la prueba de la comunicación del abandono al Ministerio de Trabajo, según se aprecia de la certificación núm. 121/2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la que se valida que la empleadora nunca produjo dicha notificación, lo que guarda mayor relevancia por el hecho de que de ser cierto dicho alegato, podía ejercer el despido sin incurrir en responsabilidad. Además, para demostrar la terminación del contrato, hecho neurálgico controvertido, fueron presentados testigos que trabajaron para el hoy

recurrido incluyéndose además un pariente de este último, los cuales no podían ser tomados en cuenta; que la confesión de la actual recurrente en ocasión de su comparecencia era un medio de prueba válido e idóneo para demostrar la terminación verbal del contrato de trabajo, sin embargo, la corte *a qua* las desechó debido a que se contradijo al declarar que el desahucio se produjo en diciembre de 2017 y no el 10 de julio de 2017 como indicó en su demanda, declarando en consecuencia que el contrato terminó por abandono en febrero de 2017, de acuerdo con lo informado por los testigos de la empresa, valoración esta que desnaturaliza los hechos debido a que era imposible que el desahucio ocurriera en diciembre de 2017, puesto que la demanda fue interpuesta el 11 de septiembre de dicho año, lo que evidencia que la trabajadora solo cometió un error al ponerse nerviosa y declarar en idioma español que no es su lengua nativa; que al haber inclinado la balanza a favor de la empleadora al momento de valorar los medios de prueba, sin tomar en cuenta estos aspectos, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución en cuanto a la igualdad de las partes.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 11 de septiembre de 2017, Sanie Jean-Louis incoó una demanda en nulidad de desahucio por encontrarse en estado de gestación y restitución de puesto de trabajo, contra la entidad Car Wash Fenix y el señor Robinson Manuel Valdez Polanco, quienes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda debido a que el contrato de trabajo terminó en febrero de 2017, por abandono del puesto de trabajo de la trabajadora, cuyos hechos fueron demostrados por los testigos presentados, Taurel Bien Aime y Yeison Benvenido Martínez que declararon sin presentarse propuesta de tacha en su contra, procediendo el juez de primer grado a declarar inadmisibile la demanda por prescripción de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; b) no conforme, Sanie Jean-Louis interpuso recurso de apelación contra esa decisión, argumentando que la demanda no se encontraba prescrita porque el desahucio ocurrió el 10 de julio de 2017, adicionando que no fue probado el abandono ni comunicado el despido al Ministerio de Trabajo, por lo que debía ser revocada la decisión impugnada y acogidas las pretensiones iniciales, mientras que Car Wash Fénix y Robert Polanco reiteraron el medio de inadmisión formulado derivado de la prescripción extintiva de la acción; para demostrar sus alegatos, la parte recurrente presentó su propia comparecencia sin indicar ningún incidente a la hora de deponer ante los jueces del fondo, y la parte recurrida, reiteró sus testigos escuchados en primer grado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y ratificar la sentencia de primer grado.

10. Previo a sentar sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones, así como la confesión rendida por la entonces recurrente, las que textualmente disponen:

“2.- Que a los fines de establecer tanto la relación laboral existente entre las partes y la terminación del contrato de trabajo fueron escuchados tanto en primer grado como por ante esta Corte a los señores: a) TAUREL BIEN AIME, en calidad de testigo de la parte demandada hoy intimada, quien declaró: “Magistrada: ¿Nombre? Respuesta: Taurel Bien Aime. ¿No. de identificación? Respuesta: No me lo se de memoria. ¿Dónde vive? Respuesta: En Nigua. ¿A qué usted se dedica? Respuesta: A trabajar. ¿En qué? Respuesta: Como Sereno. ¿Dónde? Respuesta: En el negocio de Félix Manuel. ¿Tiene algún problema con Sanie? Respuesta: No. ¿Qué es usted del dueño del Car Wash? Respuesta: Empleado. ¿Alguna tacha? Parte demandante: No. Visto: A la Magistrada juramentar al testigo. Parte demandada pregunta de la siguiente manera: ¿Puede decimos cómo se llamaba la trabajadora que está demandando? Respuesta: Le dicen “La Morena” nadie la conoce por su nombre. ¿Usted sabe cuándo entró ella a trabajar al Car Wash? Respuesta: A principio del mes de abril del 2016. ¿Puede explicar si usted conoce o sabe el por qué se retiró del trabajo? Respuesta: No lo sé, simplemente al principio del mes de febrero del 2017, fue a dónde su patrón diciéndole se quería ir a su país, que le diera su pasaje y él le dio entre seis o siete mil pesos. ¿Usted la volvió a ver en el Car Wash? Respuesta: No, Jamas. ¿Cuándo se enteró que ella había demandado? Respuesta: Alrededor de un mes. ¿Un mes cómo? ¿Después del hecho acontecido o un mes antes de la fecha que estamos? Respuesta: Un mes antes a final de noviembre del 2017. ¿Usted sabe

cuanto ganaba? Respuesta: Mil ochocientos pesos (RD\$ 1,800), quincenal. ¿Usted le puede decir al tribunal cuantos días le brindaba el servicio? Respuesta: Tres días a la semanas. ¿Cuáles días? Respuesta: Viernes, sábado y domingo. ¿Cómo permanece los demás días de la semana y por qué? Respuesta: Porque son días muertos no vale la pena gastar combustible sino va nadie. ¿Qué labor ella hacia ahí? Respuesta: Ella le daba mantenimiento al baño de las mujeres. ¿De qué ella hacia labores? Respuesta: Ella le daba mantenimiento al baño para que estuviera siempre limpio. ¿Usted puede decirle al tribunal en que condición estaba ella, si lesionada, invalidad? Respuesta: Nada de eso. ¿Usted nunca la vio con una barriga, cómo que si estuviera embarazada? Respuesta: Si algo hizo sucedió después que salió, en verdad no se. ¿Puede rectificar que si ella después que se fue jamas la ha visto? Respuesta: No, después que se fue nunca más la he visto. ¿Usted sabia de su condición de estatus legal? Respuesta: No. Parte demandante pregunta de la siguiente manera: ¿Es Sereno? Respuesta: Sí. ¿Usted solo la conocía cómo Morena? Respuesta: Sí. ¿Sabe la fecha en la que ella entró? Respuesta: Sí, el 15 por ahí. ¿Sabe cuanto ganaba? Respuesta: Sí. ¿Usted sabe los días que abre el Car Wash, dijo que eran viernes, sábado y domingo son esos tres días? Respuesta: Sí. ¿Pero usted es Sereno o trabaja en el área Administrativa del Car Wash? Respuesta: No, solo soy Sereno. Parte demandada pregunta: ¿Qué función usted realizaba en el Car Wash? Parte demandante: objeción es repetitiva la pregunta Magistrada. Magistrada: Es repetitiva la pregunta reformule. ¿Cómo se da cuenta del día que ella se va como usted dijo? Respuesta: Porque soy Sereno y tengo que entrar con los demás empleados. Magistrada pregunta: ¿Cómo se entero? Respuesta: Había comentario de que los baños estaban sucios y ahí nos dimos cuenta que ella no estaba, una clienta dijo que los baños estaban sucios se quejó y supimos de que ella no estaba ahí. ¿Cuándo fue? Respuesta: En febrero". b) YEISON BIENVENIDO MARTINEZ POLANCO, en calidad de testigo de la parte demandada hoy intimada, quien declaró: "¿Cuál es su nombre? Respuesta: Yeison Bienvenido Martínez Polanco. ¿Cuál es su No. de cédula? Respuesta: 093-0064894-7. ¿Cuál es su ocupación? Respuesta: Yo trabajo en Fénix Licore Store. ¿Cómo qué? Respuesta: Encargado. ¿Cual es su dirección? Respuesta: En la calle El Molino casa No. 82, Barsequillo, Bajos de Haina. ¿Tiene algún problema con ella? Respuesta: No. ¿Es familia del dueño? Respuesta: Sí, soy su sobrino. Parte demandante pregunta: ¿Es lo mismo todo? Respuesta: Es un Car Wash y un Licore Store. ¿Para quien ella trabajaba? Respuesta: De noche conmigo trabajaba bajo mi cargo. Visto: A la Magistrada juramentar al testigo. Parte demandada pregunta: ¿Sabe por qué esté aquí? Respuesta: Claro. ¿Por qué? Respuesta: "La morena" demandó porque la botaron. ¿Qué pasó? Respuesta: Ella demandó porque la botaron y a ella no la botaron, ella fue y dijo que tenía un viaje y que no iba a trabajar más y le dijo al dueño del negocio que le diera algo y él se lo dio me sorprendí cuando demando porque duro mucho por ahí y nadie sabia de ella. Magistrada pregunta: ¿Cuándo fue? Respuesta: Más o menos como en febrero. Parte demandada pregunta: ¿Cuándo entró a trabajar? Respuesta: A principio del mes de abril yo en esa fecha cumplí años, tenía como dos o tres días ya. ¿Usted sabe como Administrador del Car Wash cuánto ganaba ella? Respuesta: Mil ochocientos pesos (RD\$ 1,800). ¿Quincenal o mensual? Respuesta: Quincenal. ¿Qué función desempeñaba ella? Respuesta: Limpiaba los baños de noche. ¿Después que pasa todo eso de que ella se fue, la volvieron a ver? Respuesta: Todavía no se ha visto desde esa fecha. ¿Cómo se enteran de la existencia del caso? Respuesta: Cuando llego la notificación. ¿Cuándo llegó? Respuesta: Eso fue hace pal de meses que ellos se enteraron de que la señora volvió después que abandono su trabajo, ella fue que a donde él a pedirle y ella andaba con su marido que vio que le entregaron su dinero él debería de estar aquí también. ¿Usted supo que ella estaba embarazada? Respuesta: No. Parte demandante pregunta: ¿Cómo se enteró que el señor Robert le entregó ese dinero? Respuesta: Yo estaba ahí, yo abrí el negocio para que ella limpie, y fue en la mañana yo estaba ahí. ¿Usted tiene conocimiento de la llegada? Respuesta: No. ¿Él la costumbre de entregarle dinero delante de los otros empleados? Respuesta: Yo estaba ahí porque soy el que abre y cierra, Robert da su vuelta aveces. ¿Es normal qué cuándo él va a despedir y va a dar dinero usted y el Sereno estén presente? Respuesta: Estábamos ahí por eso lo vimos. ¿Estaba presente el esposo? Respuesta: Sí, él fue que la llevó como siempre, él tiene un motor. ¿Cuánto le entregaron? Respuesta: Yo vi cuando le entregó el dinero, pero no le se decir la cantidad. ¿Vio que le entregaran un recibo? Respuesta: No. ¿Cuanto

tiempo tiene ese negocio? Respuesta: Como 10 años más o menos yo tengo 6 años trabajando ahí. ¿En eso seis años es normal que el dueño haga transacciones de boca y no que haga recibo? Respuesta: No se como él hace su negocio yo sí vi cuando él entregó el dinero, y el esposo estaba ahí con ella". c) Que ante esta Corte fue escuchada la señora SAIME JEAN LOIS, parte demandante e intimante, quien declaró: "¿Necesita a una persona o usted nos entiende? Si. ¿Dónde usted trabajaba? En un car wash, en el Fénix de Nigua. ¿Qué tiempo usted duró trabajando? Un año y tres meses. ¿Cuántos usted ganaba? Cuatro mil pesos mensual. ¿Cuál era su función ahí? Limpiando el car wash. ¿Qué ellos hacen ahí? Lavar carro y venden bebida. ¿Porqué usted dejó de trabajar ahí? Salí embarazada y el me boto. ¿Cómo se llama el dueño del car wash? Roberto y Blanco. ¿Y quien fue que la despidió? Roberto. ¿Recuerda el día? Si. ¿Cuál fue el día? Diciembre. ¿A principio o al final? Al final. ¿De este año o del pasado? Del pasado. ¿Del 2017? Si. ¿Cuándo a usted lo despidieron al lado de usted había alguna persona que escuchara también? Si. ¿Cómo se llama? Queti. ¿Cuáles días de la semana usted trabajaba? Viernes, sábado, domingo y lunes. ¿Cuatro días? Si. ¿Dice alguien que usted quería ir a su país? No. ¿Dice aquí que por eso usted pidió dinero y usted se fue y no regreso? No. ¿Quien es Deruel Aime? Guachiman. ¿A usted le dieron un escrito despidiéndola? No. ¿Recuerda quien estaba ahí cuando los señores le dijeron que se fuera? Una morena. ¿Sabe su nombre? María. ¿Trabajaba allá también? Si. ¿Le pagaron su salario? Si. ¿Le dieron otro salario más? No. ¿Qué tiempo tenía trabajando? Un año y tres meses, ¿le dieron vacaciones? No. ¿Qué usted dio a luz? Hembra. ¿Qué tiempo tiene? Un año y medio. ¿Cuándo él la despidió que tiempo usted tenía de embarazo? Siete meses. ¿Usted iba algún hospital o una clínica? No. Abogado intimante: ¿Cómo le pagaba el señor Robert? En un sobre, en efectivo. A parte de los cuatro mil pesos que le pagaban le dan otra cantidad dinero? 50 pesos para el pasaje. ¿Tenía seguro de Salud o estaba escrita en la Seguridad Social? No. ¿Cuál era su horario? De dos de la tarde hasta las tres de la mañana (sic).

11. Más adelante, para determinar que la terminación contractual acontecida y confirmar la decisión impugnada que declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber sido incoada fuera del plazo establecido al efecto, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

3.- Que el Juzgado a quo fue apoderado de la demanda de que se trata mediante instancia depositada en fecha 11 de septiembre del 2017. Qué y tal y como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, la demandante original alega haber sido desahuciada en fecha 10 de julio del 2017 este hecho no está establecido por ningún medio de prueba, y es contradicho por la propia demandante cuando por ante esta Corte declaró que había sido desahuciada en el mes de diciembre del 2017. Que si bien también se alega que al momento del desahucio la misma estaba embarazada, no existe ningún elemento de juicio o prueba que evidencie ese aserto. Que ante la juez a qua la parte demandada solicitó la inadmisión de la demanda de que estamos apoderados por haber sido interpuesta fuera del plazo que para ello establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Que al efecto esta Corte, al igual que lo hiciera la juez a quo, da como hecho no controvertido que la relación laboral que existió entre las partes terminó con el abandono que a sus labores hizo señora SANIE JEAN LOUIS en el mes de febrero del 2017, que si bien ese hecho no fue utilizado por el empleador como causal de despido para ponerle termino al contrato de trabajo que les ligaba, no menos cierto es que el mismo debe ser retenido como la expresión unilateral de la voluntad del trabajador de ponerle termino a la relación laboral que existía, y que es a partir de esa fecha cuando empieza a correr el plazo para el ejercicio de la acción en pago de prestaciones laborales. Que es una facultad reconocida por el Código de Trabajo a los jueces suplir de oficio cualquier medio de puro derecho. Que esta Corte es del criterio de que contrario a lo alegado por la parte recurrente lejos de haber incurrido la juez a quo en los vicios denunciados por la intimante, la misma realizó una correcta valoración de las pruebas y dio a los hechos su verdadera naturaleza jurídica, por lo que esta Corte hace suya las motivaciones de la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados y confirmar la decisión impugnada³ (sic).

12. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de*

prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no ocurre en la especie, pues de la valoración de la comparecencia personal de la recurrente, esta Tercera Sala no evidencia desnaturalización alguna, ya que la corte a qua le restó credibilidad partiendo de la imprecisión observada al momento de referir la fecha de la terminación del contrato de trabajo, siendo este el punto neurálgico del caso, cuya imprecisión no es subsanada por el alegato de que la trabajadora estaba nerviosa y porque no declaró en su idioma nativo, debido a que se advierte del fallo impugnado que los jueces del fondo, previo a escuchar su confesión, le otorgaron la oportunidad de hacer cualquier tipo de reparo al preguntarle expresamente si entendía lo que se le comunicaba, respondiendo esta de forma afirmativa y procediendo a contestar las preguntas que se le formularon en el interrogatorio en idioma español, sin presentar, ni esta ni su abogado constituido, ningún tipo de reparo, así como tampoco solicitar la presencia de un intérprete judicial, lo que evidencia, contrario a lo alegado en el memorial de casación, que comprendía perfectamente lo que se le estaba preguntando; por lo tanto, los jueces del fondo no estaban obligados a justificar sus incoherencias ni mucho menos interpretarlas en su favor, máxime cuando las confesiones de una parte por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sea en su contra, procediendo correctamente al excluir este medio de prueba por no resultarle convincente.

13. En cuanto a los testigos presentados por la parte recurrida, esta Tercera Sala tampoco advierte desnaturalización, pues ambos fueron coherentes al establecer que el abandono de la trabajadora se produjo en el mes de febrero del año 2017, sin que se advierta parcialidad o falsedad en sus declaraciones, precisándose, además, que la parte recurrente no solicitó en el momento oportuno la exclusión del testigo Yeiso Bienvenido Martínez Polanco, pariente del hoy recurrido. En adición, resulta oportuno establecer que conforme con la doctrina jurisprudencial, el solo hecho de que los deponentes trabajaran para la parte empleadora *no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que estos sean trabajadores del empleador y ante una posible posición de parcialidad los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acordes a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma.* Además, *en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble.*

14. En otro orden, esta Tercera precisa que: *el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones; además que: cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite; en ese sentido, la parte recurrida no estaba obligada a hacer el depósito de la comunicación formulada al Ministerio de Trabajo para demostrar el abandono del puesto de trabajo, ya que, amparada en el principio de la materialidad de la verdad y la no jerarquía probatoria que existe en esta materia antes mencionado, la empresa probó adecuadamente este hecho mediante las pruebas testimoniales en cuya valoración la corte a qua no incurrió en desnaturalización como se ha indicado, en consecuencia, los medios analizados son rechazados, y con ellos, el recurso de casación.*

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos,

dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sanie Jean-Louis, contra la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.